

Expediente:
TJA/3ªS/143/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED]

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diez de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/143/2024**,
promovido por [REDACTED] contra
actos de la [REDACTED]
[REDACTED],

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil
veinticuatro, compareció [REDACTED],
promoviendo juicio de nulidad contra la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada contra la [REDACTED] [REDACTED], en la que reclama *“La abstención de la demandada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo a la toma de agua potable identificado como: USUARIO 1138, a nombre del suscrito.”* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese auto **se concedió la suspensión solicitada** para efectos que la autoridad demandada restableciera el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del recibo serie A, folio 17756, con número de usuario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En auto dictado el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la tercera interesada [REDACTED] no hizo manifestación alguna dentro del término concedido, por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna respecto al escrito inicial de demanda.

5.- VISTA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada y de los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de trece de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- ADMISIÓN Y PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante procesal del actor que conforme a derecho procedieron; por

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

otra parte, se hizo constar que los terceros interesados y la autoridad demandada no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y del apoderado legal de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no así de los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, y terceros interesados, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se ordenó el cierre de la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18, apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito de demanda, como acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el siguiente:

"La abstención de la demandada en SUMINISTRAR AGUA POTABLE A ESTA PARTE, relativo a la toma de agua potable identificado como: USUARIO 1138, a nombre del suscrito." (Sic).

Ahora bien, en los hechos de su escrito de demanda [REDACTED], narró:

[illegible]

2.- Cabe señalar que el servicio de agua potable, se venía suministrando de manera regular, con lo que se satisfacían las necesidades del suscrito y de mi familia, por ello se pagaban los recibos de consumo de agua emitidos por la hoy demandada, tal y como se acredita en términos del recibo de pago de fecha 28 de mayo del 2024, emitido por la hoy demandada, recibo mismo que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

comprende el periodo de enero a abril del 2024, e incluso cubrí la cantidad de \$870.00 como abono al periodo de mayo a junio del 2024, mismo que se anexa al presente ocuro para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Es preciso aclarar que el día 27 de mayo del 2024 me percaté que no tenía agua, y de igual manera me percaté que tenía un adeudo en el pago del suministro de agua, por ello llegué a pensar que el corte en el suministro de agua se debía a ese adeudo, por lo que, al otro día inmediatamente me constituí en las instalaciones de la demandada a pagar el adeudo del agua, tal y como se acredita con el recibo de pago correspondiente, pero grande ha sido mi sorpresa ya que a la fecha no me han reinstalado el suministro de agua potable...” (Sic)

Ahora bien, la autoridad responsable [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al momento de producir contestación a la demanda, por medio de su representante legal manifestó:

“1.- En primer término y en relación a la manifestación que realiza la parte actora en este hecho, en el sentido de que adquirió por [REDACTED] [REDACTED] este hecho ni lo niego ni lo afirmo, por tratarse de situaciones propias de la parte actora, dado que mi representada desconoce si la parte actora sea propietaria del inmueble que refiere en este apartado de su demanda o no.

Según los registros que obran en los archivos de mi representada el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED] a quienes en virtud de lo anterior solicito desde este momento sean llamados al presente juicio como terceros interesados, a fin de que si a sus intereses conviene manifiesten lo que a su derecho corresponda; lo anterior en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa...

Lo anterior se acredita con la documental privada consistente en la copia simple del Recibo Numero 20516 de fecha 25 de julio del año 2011, consistente en el Contrato [REDACTED] Espinoza; documento que desde este momento se ofrece como prueba y que como documental se anexa a la presente contestación de demanda.

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar preciso que es falso, que la toma de agua del departamento aludido sea abastecida por mi representada de manera directa, siendo la verdad de los hechos la siguiente:

El departamento 502 que cita la parte acora en su demanda, no es abastecido de agua potable de manera directa por mi representada, si no por la administración del [REDACTED] donde se encuentra el citado departamento; dicho edificio es administrado por la [REDACTED] siendo el caso que dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez con su propia red que mi representada no controla, ni tiene injerencia, distribuye, el líquido vital a todos los departamentos que se encuentran en dicho edificio, quienes a su vez cuentan con su medidor individual y reciben el líquido vital con la red de distribución del [REDACTED] que está conectada al citado medidor totalizador, por ello es

que mi representada no brinda el servicio de manera directa a la citada toma por no tener conexión con su medidor, si no que su conexión es con el medidor totalizador del citado [REDACTED] que opera y administra la persona mencionada.

Lo anterior se acredita con la documental privada consistente en la copia simple del Recibo Numero 18042 de fecha 28 de septiembre del año 2010, consistente en el Contrato de Suministro de Agua celebrado con el [REDACTED] por medio del cual se instaló el medidor totalizador; documento que desde este momento se ofrece como prueba y que como documental se anexa a la presente contestación de demanda

En virtud de lo anterior, solicito desde este momento sea llamado al presente juicio como tercero interesado a fin de que si a sus intereses conviene manifiesten lo que a su derecho corresponda a la administración del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 12 de la Ley de Justicia Administrativa...

No omito mencionar para los efectos legales a que haya lugar, que la administración de dicho edificio, adeuda a mi representada de dicho medidor totalizador más de un millón de pesos, el cual no obstante los múltiples requerimientos que mi representada le ha efectuado la misma se ha negado a pagar, con lo cual se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

2 y 3.- Este hecho es falso en los términos que lo relata la parte actora, pues insisto el departamento 502 que cita la parte actora en su demanda, no es abastecido de agua potable de manera directa por mi representada, si no por el [REDACTED] en donde se encuentra el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

citado departamento; pues dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez distribuye el líquido vital a los departamentos que se encuentran en dicho edificio, por lo que en su caso si hay alguien que no esté dotando de agua a la parte actora lo es la administración del [REDACTED] y no mi representada.

Preciso para los efectos conducentes que mi representada no tiene instalada la toma de agua del departamento 502 una línea de abastecimiento, por lo tanto, es falso que mi representada no le este esté dotando del líquido vital a la parte actora ya que mi representada no le dota de manera directa, pues quien tiene la línea de abastecimiento de dicho departamento lo es la administración del [REDACTED] y en tal sentido mi representada cuenta con imposibilidad material para los efectos de dotar de líquido vital a dicha toma de agua..." (sic)

En este contexto, se tiene que el actor exhibió el recibo de pago expedido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concepto de pago de servicio de agua, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 08)

En este sentido, del análisis de la demanda, y la causa de pedir, se tiene que la parte actora reclama a la autoridad demandada **la omisión del suministro de agua potable** en el domicilio identificado como "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con
número de usuario 1138.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] al
momento de producir contestación al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte

alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito inicial de demanda, visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en las que substancialmente dijo:

1.- La abstención de brindar el suministro de agua potable y con ello gozar de manera libre y sin restricciones dicho servicio violenta de manera flagrante el derecho humano de gozar del vital líquido; por lo que al negársele el suministro de agua potable se violenta el artículo 4 de la Constitución federal.

2.- La conducta desplegada por la autoridad demandada conculca el derecho humano para gozar del servicio de agua potable, que en todo caso deberá ser en forma suficiente y asequible, que la demandada ha cortado el suministro de agua potable al departamento 502, negándose a proporcionarle el agua potable, lo que no se ajusta a lo previsto por el artículo 4 Constitucional, violentando no solamente el dispositivo señalado, sino que de igual forma se violentan los acuerdos y tratados internacionales en los que México es parte, esto es, se atenta contra de la observación general número 15 de 2002 emitida por la Organización de Naciones Unidas, misma que se ha pronunciado con motivo

del Derecho Humano a gozar del Agua, observación misma, que se ha emitido en razón de las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

Añade el actor que, tiene derecho para gozar del suministro de agua potable de manera libre y asequible, esto es, mediante el pago justo, se suministre el servicio de agua potable y con ello tutelar el derecho que le asiste para gozar del vital líquido; por lo que al apreciarse la conducta ilegal y arbitraria por la responsable, resulta procedente que previo los trámites de ley correspondientes, se emita resolución en definitiva en la cual se declare la nulidad de los actos combatidos y se ordene a la autoridad que cesen los actos de molestia inferidos en su contra.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que, en ningún momento ha desplegado ninguna conducta, además que no abastece de manera directa del líquido vital a la parte actora, por tanto, sus aseveraciones en el sentido que se violan sus derechos humanos, son apreciaciones subjetivas carentes de eficacia jurídica.

En este contexto, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en

proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹³.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁴.

En el caso, [REDACTED] [REDACTED], reclama de la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la omisión del suministro de agua potable en el domicilio identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]); según recibo serie A, folio 17756, expedido por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], a nombre de [REDACTED] con número de usuario 1138.

Así mismo en los hechos de su demanda el actor narró:

"1.- Esta parte actora adquirió por compraventa el departamento [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s, en Temixco,
Morelos. y que abastece al departamento de mi
propiedad antes señalado, mismo que llego a utilizar los
fines de semana, ya que radico en CDMX.

2.- Cabe señalar que el servicio de agua potable, se venía suministrando de manera regular, con lo que se satisfacían las necesidades del suscrito y de mi familia, por ello se pagaban los recibos de consumo de agua emitidos por la hoy demandada, tal y como se acredita en términos del recibo de pago de fecha 28 de mayo del

14 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2024, emitido por la hoy demandada, recibo mismo que comprende el periodo de enero a abril del 2024, e incluso cubrí la cantidad de \$870.00 como abono al periodo de mayo a junio del 2024, mismo que se anexa al presente ocurso para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Es preciso aclarar que el día 27 de mayo del 2024 me percaté que no tenía agua, y de igual manera me percaté que tenía un adeudo en el pago del suministro de agua, por ello llegué a pensar que el corte en el suministro de agua se debía a ese adeudo, por lo que, al otro día inmediatamente me constituí en las instalaciones de la demandada a pagar el adeudo del agua, tal y como se acredita con el recibo de pago correspondiente, pero grande ha sido mi sorpresa ya que a la fecha no me han reinstalado el suministro de agua potable.

4.- En tal orden de ideas, cabe señalar que de manera arbitraria y sin sustento legal alguno Y SIN QUE MEDIARA REQUERIMIENTO DE PAGO NI ORDEN ALGUNA DE CORTE DE AGUA, LA HOY DEMANDADA DECIDIÓ CORTAR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL DEPARTAMENTO 502, decidiendo arbitrariamente suspender el suministro de agua a mi departamento y con ello YA NO SE SUMINISTRA AGUA POTABLE A ESTA PARTE, LO QUE SE TRADUCE EN UN ACTO DE AFECTACIÓN CONTINUADO QUE VIOLENTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE ME ASISTE PARA GOZAR DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, esto es, la demandada de manera ilegal y flagrante incumple con su obligación de ministrar el servicio de agua potable que me asiste, motivos por los cuales en defensa de ese derecho a gozar del vital líquido es por ello que se hace valer la presente demanda.

5.- Cabe señalar que, con motivo del actuar inadecuado de la demandada, fui a preguntar el motivo por el cual no se reestablecía el suministro de agua a mi departamento, y una persona del sexo femenino que labora en las instalaciones de la demandada, quién no proporcionó su nombre manifestó que ‘..la totalizadora del [REDACTED] tenía un adeudo y que para presionar a que pagara, hemos decidido no suspender el agua a todos los departamentos...’ por lo que ante tal situación, le manifesté que eso no era correcto, ya que mi departamento estaba al corriente en el pago del servicio de agua e incluso había pagado por adelantado, manifestando dicha persona ‘...pues usted presione a la administración del edificio para que pague, si no lo hacen, no les daremos agua ...’, situación que resulta a todas luces ilegal, ya que la demandada no puede cortar el suministro de agua a mi departamento por un adeudo de otra persona, ya que el servicio de agua potable de mi departamento se encuentra al corriente en su pago.” (Sic)

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al dar contestación al juicio, **sostuvo**
que:

“1.- En primer término y en relación a la manifestación que realiza la parte actora en este hecho, en el sentido de que adquirió por [REDACTED] [REDACTED] este hecho ni lo niego ni lo afirmo, por tratarse de situaciones propias de la parte actora, dado que mi representada desconoce si la parte actora sea propietaria del inmueble que refiere en este apartado de su demanda o no.

Según los registros que obran en los archivos de mi representada [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a quienes en virtud de lo anterior solicito desde este momento sean llamados al presente juicio como terceros interesados, a fin de que si a sus intereses conviene manifiesten lo que a su derecho corresponda; lo anterior en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa...

Lo anterior se acredita con la documental privada consistente en la copia simple del Recibo Numero 20516 de fecha 25 de julio del año 2011, consistente en el Contrato de Suministro de Agua celebrado con los [REDACTED]
[REDACTED] documento que desde este momento se ofrece como prueba y que como documental se anexa a la presente contestación de demanda.

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar preciso que es falso, que la toma de agua del departamento aludido sea abastecida por mi representada de manera directa, siendo la verdad de los hechos la siguiente:

El departamento 502 que cita la parte acora en su demanda, no es abastecido de agua potable de manera directa por mi representada, si no por la administración del [REDACTED] en donde se encuentra el citado departamento; dicho edificio es administrado por la C. [REDACTED] siendo el caso que dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez con su propia red que mi representada no controla, ni tiene injerencia, distribuye, el líquido vital a todos los departamentos que se encuentran en dicho edificio, quienes a su vez

cuentan con su medidor individual y reciben el líquido vital con la red de distribución del [REDACTED] que está conectada al citado medidor totalizador, por ello es que mi representada no brinda el servicio de manera directa a la citada toma por no tener conexión con su medidor, si no que su conexión es con el medidor totalizador del citado [REDACTED] que opera y administra la persona mencionada.

Lo anterior se acredita con la documental privada consistente en la copia simple del Recibo Numero 18042 de fecha 28 de septiembre del año 2010, consistente en el Contrato de Suministro de Agua celebrado con el [REDACTED], por medio del cual se instaló el medidor totalizador; documento que desde este momento se ofrece como prueba y que como documental se anexa a la presente contestación de demanda

En virtud de lo anterior, solicito desde este momento sea llamado al presente juicio como tercero interesado a fin de que si a sus intereses conviene manifiesten lo que a su derecho corresponda a la administración del [REDACTED]; lo anterior en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa...

No omito mencionar para los efectos legales a que haya lugar, que la administración de dicho edificio, adeuda a mi representada de dicho medidor totalizador más de un millón de pesos, el cual no obstante los múltiples requerimientos que mi representada le ha efectuado la misma se ha negado a pagar, con lo cual se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

2 y 3.- Este hecho es falso en los términos que lo relata la parte actora, pues insisto el departamento 502 que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cita la parte actora en su demanda, no es abastecido de agua potable de manera directa por mi representada, si no por el [REDACTED] en donde se encuentra el citado departamento; pues dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez distribuye el líquido vital a los departamentos que se encuentran en dicho edificio, por lo que en su caso si hay alguien que no esté dotando de agua a la parte actora lo es la administración del [REDACTED] y no mi representada.

Preciso para los efectos conducentes que mi representada no tiene instalada la toma de agua del departamento 502 una línea de abastecimiento, por lo tanto, es falso que mi representada no le este esté dotando del líquido vital a la parte actora ya que mi representada no le dota de manera directa, pues quien tiene la línea de abastecimiento de dicho departamento lo es la administración del [REDACTED] y en tal sentido mi representada cuenta con imposibilidad material para los efectos de dotar de líquido vital a dicha toma de agua.

4.- Este hecho es falso en su totalidad, ya que mi representada jamás efectuó corte alguno de suministro de agua ni mucho menos retiro medidor de la toma del departamento 502, ya que como lo he venido manifestando a lo largo de la presente contestación el departamento 502 que cita la parte actora en su demanda, no es abastecido de agua de manera directa por mi representada, si no por el [REDACTED] en donde se encuentra el citado departamento; pues dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez distribuye el líquido vital a los departamentos que se encuentran en dicho edificio, por lo que en su caso si hay alguien que no esté dotando de agua a la parte actora lo es la administración del [REDACTED] y no mi representada.

Siendo falso también que mi representada le haya cortado el suministro que refiere en su demanda.

5.- Este hecho es falso en su totalidad, ya que como lo he venido manifestando a lo largo de la presente contestación el departamento 502 que cita la parte actora en su demanda, no es abastecido de agua potable de manera directa por mi representada, si no por [REDACTED] en donde se encuentra el citado departamento; pues dicho edificio cuenta con un medidor totalizador que es el que recibe la dotación de agua y este a su vez distribuye el líquido vital a los departamentos que se encuentran en dicho edificio, por lo que en su caso si hay alguien que no esté dotando de agua a la parte actora lo es la administración del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mi representada. Siendo falso también que mi representada le haya cortado el suministro que refiere en su demanda.” (sic)

Ahora bien, los artículos 1 Bis, 2, 12 fracción I, y II, 53 fracción I, 80, 84, 85 y 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

Artículo *1 Bis. *Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.*

ARTÍCULO *2.- *Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión,

ARTÍCULO *12.- Los servicios públicos de conservación de agua, agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, se prestarán y se realizarán por los Ayuntamientos, sea por sí mismos o a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales correspondientes; excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando por circunstancias particulares, los Ayuntamientos determinen que carecen de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación directa de los servicios a que se refiere este artículo o para el establecimiento de una administración paramunicipal, en este caso, podrán convenir que se presten en los términos de la presente Ley, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, o bien, concesionarse a terceros, total o parcialmente, en los términos del artículo 43 de este mismo ordenamiento;

II.- Cuando, aún sin mediar la circunstancia prevista en la fracción inmediata que precede, el Ayuntamiento determine que una parte o la totalidad de los servicios a los que alude este artículo, se proporcionen en algunas comunidades, por grupo organizado de usuarios del sector social, constituido y reconocido en los términos de esta Ley.

En el caso en que el Ayuntamiento determine que la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, sean proporcionados por grupo o grupos organizados de usuarios del sector social, sea en forma total o parcialmente y en algunas de las comunidades del Municipio; esta circunstancia no impedirá que el Ayuntamiento preste directamente, o a través del organismo operador municipal respectivo, los servicios a su cargo y en el resto de las comunidades que comprendan el Municipio, o bien proceder a solicitar la prestación y administración de los mismos por conducto del Poder Ejecutivo o por medio de concesión a particulares, distintos del sector social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO *53.- Los concesionarios, sean de grupos organizados de usuarios del sector social o bien de la iniciativa privada en los términos de ésta Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- **Prestar el servicio u objeto público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, a los demás ordenamientos que resulten aplicables y a las disposiciones reglamentarias; apegándose a las políticas y prioridades que establezca la autoridad concedente;**

ARTÍCULO 80.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios, comercios independientes o situaciones similares, deberán contar, con las instalaciones de agua, alcantarillado, incluyendo saneamiento, adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTÍCULO *84.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, **al organismo operador municipal**, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, **para suspender el servicio** hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el legislador reconoció el derecho humano de toda persona al acceso suficiente, seguro e higiénico al agua para uso personal y doméstico, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar su prestación y suministro sin interferencias indebidas.

Así mismo, dicho ordenamiento establece que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y

saneamiento constituyen una función pública cuya responsabilidad originaria corresponde a los Ayuntamientos, ya sea de manera directa o a través de organismos operadores municipales o intermunicipales; sin embargo, la propia ley prevé la posibilidad que tales servicios sean prestados por grupos organizados de usuarios del sector social o por concesionarios, quienes actúan por delegación de la autoridad concedente y se encuentran sujetos a las disposiciones legales aplicables y a las políticas que ésta determine.

En ese sentido, el artículo 53, fracción I, de la citada ley establece expresamente que **los concesionarios tienen la obligación de prestar el servicio público concesionado con estricto apego a la ley y a los demás ordenamientos aplicables**, circunstancia que evidencia que la prestación del servicio de agua potable conserva su naturaleza de servicio público aun cuando sea administrado por un ente distinto al Ayuntamiento.

Por otra parte, los artículos 84 y 85 del mismo ordenamiento prevén la obligación de los usuarios de cubrir oportunamente las cuotas o tarifas correspondientes por los servicios recibidos, mientras que el artículo 100 faculta a la autoridad prestadora del servicio o al concesionario para suspenderlo ante la falta reiterada de dos o más pagos, siempre que previamente se acredite haber otorgado al usuario el aviso correspondiente con al menos diez días hábiles de anticipación para regularizar su situación.

No obstante, el propio artículo 100 establece una limitación expresa tratándose de usuarios domésticos, al

supuestos previstos por la Ley Estatal de Agua Potable, que permitieran restringir válidamente la prestación del servicio.

Al respecto, los artículos 2, fracción V, 12, fracción II, y 53, fracción I, de la Ley Estatal de Agua Potable, reconocen la posibilidad que grupos organizados de usuarios del sector social presten el servicio público de agua potable mediante concesión, imponiéndoles la obligación de proporcionar dicho servicio con apego a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la concesión correspondiente.

De igual forma, el artículo 1 Bis del citado ordenamiento reconoce el derecho de toda persona al acceso suficiente, seguro e higiénico al agua para uso personal y doméstico, imponiendo a quienes tienen a su cargo la prestación del servicio la obligación de garantizar su suministro.

Por otra parte, los artículos 84, 85 y 100 de la ley en cita, establecen que la suspensión del servicio por falta de pago únicamente procede cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones de pago por parte del usuario y se observen las formalidades previstas por la propia norma. Sin embargo, en el caso concreto quedó acreditado que el actor realizó el pago correspondiente por la prestación del servicio, **sin que la demandada demostrara la existencia de adeudos pendientes o circunstancia alguna que justificara la interrupción del suministro.**

En consecuencia, al haberse acreditado la calidad de usuario del actor, así como el cumplimiento de sus

obligaciones de pago, **y al no existir prueba que justifique legalmente la suspensión del servicio**, se concluye que la omisión de suministrar agua potable al inmueble de referencia **resulta ilegal**, dado que vulnera el derecho humano de acceso al agua del aquí quejoso.

Resultando en consecuencia **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada, en el sentido que, la titularidad original de los derechos derivados de la toma de agua potable correspondiente al departamento 502 del Edificio Jazmín pertenece a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues dicha circunstancia, aun de estimarse acreditada, no desvirtúa la calidad de usuario demostrada por la parte actora, ni justifica la omisión del suministro de agua potable reclamada en el presente juicio.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se desprende que la propia demandada **expidió a favor del actor el recibo serie A, folio 17756, correspondiente al número de usuario 1138**, documento con el que se acredita la existencia de una relación jurídica vigente entre las partes, **derivada de la prestación del servicio y el pago efectuado por el promovente**. Por tanto, la circunstancia que en algún momento la contratación inicial se hubiera realizado por personas diversas no constituye una causa legal que releve a la demandada de prestar el servicio respecto del inmueble que se trata.

De igual forma, también es infundada la defensa consistente en que la demandada no abastece de manera directa la toma de agua correspondiente al departamento de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En ese sentido, las manifestaciones de la demandada no desvirtúan los hechos constitutivos de la acción, pues en ningún momento acreditó que hubiera continuado proporcionando el servicio en condiciones normales, **ni**

justificó jurídicamente la interrupción o falta de suministro reclamada.

Por el contrario, las pruebas aportadas por el actor demuestran su calidad de usuario y el cumplimiento de las obligaciones de pago correspondientes, **sin que exista elemento de convicción que acredite una causa legal para privarlo del servicio.**

Consecuentemente, las defensas planteadas por la autoridad demandada **resultan infundadas.**

Pues se insiste que, de la prueba documental aportada por el actor consistente en recibo de pago expedido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de servicio de agua, relativo al usuario 1138, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos; se demuestra su calidad de usuario y el cumplimiento de las obligaciones de pago correspondientes, sin que la autoridad demandada hubiere aportado en el juicio elemento de convicción alguno que acreditara o justificara una causa legal para privarlo de ese servicio público.

Bajo este contexto, al haber resultado **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del*

particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión del suministro de agua potable** en el domicilio identificado como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] para el efecto que la autoridad demandada **restablezca de manera inmediata la prestación del servicio de agua potable en favor del actor, en los términos y condiciones que legalmente corresponden.**

Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demandada deberá realizar todas las acciones necesarias para restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, restableciendo de manera inmediata y continua el suministro de agua potable al inmueble referido, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Lo anterior no implica eximir a la parte actora del cumplimiento de las obligaciones que, en su carácter de usuario del servicio, le imponen los artículos 84 y 85 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, particularmente las relativas al pago oportuno de las cuotas o tarifas que legalmente correspondan por la prestación del servicio de agua potable; por lo que la presente determinación únicamente tiene por objeto restituir el suministro de agua potable indebidamente omitido, quedando a salvo las facultades de la autoridad demandada que presta

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el servicio, para ejercer las acciones que legalmente correspondan ante eventuales incumplimientos futuros, según lo previsto por el artículo 98¹⁵ inciso O), de la Ley Estatal de Agua Potable, observando en todo caso el procedimiento y las formalidades previstas en la legislación aplicable.

Se concede a la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁶ y 91¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa

¹⁵ **ARTÍCULO *98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

O) Por recargos y gastos de cobranza:

Los usuarios que no liquiden puntualmente sus consumos dentro de la fecha límite establecida en su recibo, pagarán los recargos contemplados en la ley de ingresos del estado o municipio según el caso, sobre el importe de los adeudos. Si fuera necesario hacerles requerimientos para que cubran dichos adeudos, pagarán, además, un 13% sobre el monto del adeudo, por concepto de gastos de cobranza.

La violación de los métodos de suspensión y limitación de los servicios, implicará una sanción de conformidad con la presente ley.

P) Por infracciones a las disposiciones vigentes:

El cobro de los recargos y gastos de cobranza se hará conforme al procedimiento establecido en las leyes fiscales vigentes.

La recaudación de los ingresos por las cuotas y tarifas previstas por este artículo, corresponde al estado o al municipio, quienes lo realizarán a través de los organismos operadores, dependiendo de la entidad que proporcione el servicio público.

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro.

¹⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resultan **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED]; contra el acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión del suministro de agua potable** en el domicilio identificado como [REDACTED] (sic).

CUARTO.- Para el efecto que la autoridad demandada **restablezca de manera inmediata la prestación del servicio de agua potable en favor del actor, en los términos y condiciones que legalmente corresponden.**

QUINTO.- Apercibida que de no exhibir ante la Sala Instructora, dentro del término concedido, las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se

procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO PRESIDENTE



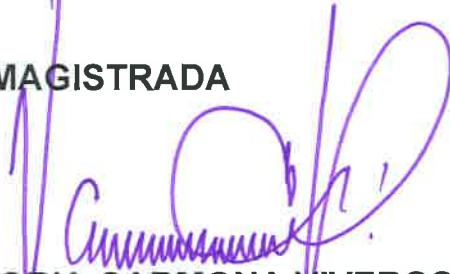
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



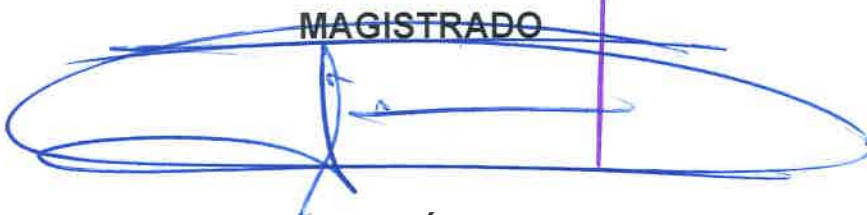
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

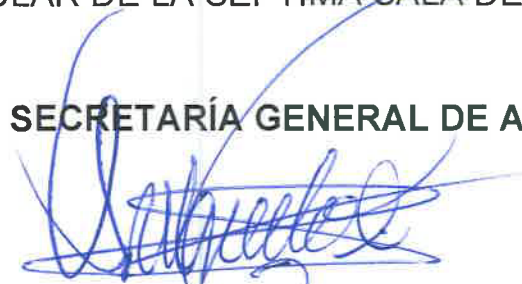
MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/143/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

